

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5450/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó conocer el lugar en donde fueron llevados los escombros del derrumbe en metro olivos, quién lo realizó y desglose del presupuesto asignado a dicho trabajo.

Por la incompetencia marcada por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Remoción, Escombros, Derrumbe, Presupuesto, Proyecto, Obras Públicas, Concesión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5450/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5450/2022**, interpuestos en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163122001433.
2. El cuatro de octubre, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta al folio citado en el numeral que antecede por oficios números CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/192/2022, CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/245/2022,

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el cuatro de octubre, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del cinco al veinticinco de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, al haberse presentado el cinco de octubre, es decir, dentro del plazo establecido para tales efectos.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

con fundamento en el artículo 248 fracciones VI, y V, así como el 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Dichas disposiciones normativas establecen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando se actualice alguna causal de improcedencia como la ampliación de la solicitud, y se impugne la veracidad de la información proporcionada.

No obstante, de la lectura que se dé al agravio interpuesto por la parte recurrente, el clara su inconformidad respecto de la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud, actualizándose con ello la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, que determina precisamente la procedencia del recurso de revisión, cuando se impugne la competencia señalada por el Sujeto Obligado, como es el caso; razón por la cual la inconformidad de la parte recurrente subsiste, y en consecuencia, se desestima lo solicitado por el Sujeto Obligado, determinándose que lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en el Artículo 6 de CPEUM, y los Artículos 10, 11, 12, 14 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Ley de Transparencia, solicito a mi saber, la información enlistada en los siguientes puntos:

- ¿A dónde fueron llevados los escombros que se originaron debido al accidente ocurrido en la estación del metro Olivos, el día 3 de Mayo del 2021?

-Desglose completo del gasto total en la remoción de los escombros de la estación del metro Olivos.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de diversas unidades administrativas, por las cuales informó:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a solicitudes de Información Pública de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, señaló:

“... ”

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:

- *El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.*

- *Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.*

- *Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.*

- *Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las unidades administrativas para atender su solicitud dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, misma que se encuentra prevista en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/245/2022 (ADJUNTO), signado por el Enlace Designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia, refiere lo siguiente:

“Al respecto, le comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/228/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información que atendiera la petición ciudadana de mérito, motivo por el cual, se remite copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEAyRL12/DOCL12yLA/116/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, recibido el día 28 del mismo mes y año, con el que se atiende la solicitud de información pública que nos ocupa.” (SIC)

De igual forma, mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEAyRL12/DOCL12yLA/116/2022 (ADJUNTO), signado por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

“Se aclara al peticionario que la información solicitada correspondiente a los trabajos en comento no le compete a esta Unidad Administrativa ya que no tiene participación directa en los Trabajos de Rehabilitación de la Línea 12 como se puede observar en el siguiente cuadro informativo:

Programa de rehabilitación de la Línea 12 Participación en el tramo elevado	
 Colegio de Ingenieros Civiles de México (CICM)	Inspecciones y recomendaciones.
Comité Técnico Asesor (CTA)	Proyecto ejecutivo.
 UANL Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL)	Inspección de existencias y supervisión de los trabajos de rehabilitación y refuerzo.
 CICSA	Recomendaciones de obras coligadas. Refuerzo de estructura metálica y concreto para cumplimiento de Reglamento de Construcciones del Distrito Federal vigente.
 Gobierno de la Ciudad de México	Controla con recursos aportados por CAF: - Presupuesto Ejecutivo (tramo elevado). - Presupuesto Ejecutivo (tramo subterráneo). - Títulos de propiedad de terrenos de rehabilitación.

Al respecto de la documental correspondiente, a la Rehabilitación de la Línea 12, se comenta que toda la información oficial sobre toda la rehabilitación y trabajos de los mismos puede consultarse en el portal <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/> (SIC)

De acuerdo a lo anterior, como medida para mejor proveer, se remite el documento denominado “Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio”, Línea 12, en el cual aparece la participación de los trabajos en el Programa de Rehabilitación de la Línea 12, como se puede observar en las diapositivas 32 y 47, de dicho documento, de acuerdo a las siguientes imágenes:



El documento antes mencionado, lo pone a su disposición el sujeto obligado que administra el Portal Oficial en el siguiente link <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/> específicamente se encuentra en la siguiente URL:

https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/622/653/2a1/6226532a18a6c6842_15979.pdf

Derivado de lo anterior, y de acuerdo a la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a manera de orientación se informa que, el SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO), pudiera ser también competente para atender su solicitud de información, de acuerdo a su atribuciones establecidas por los artículos 2º, 3º, 4º, 32, 33 y 40 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que a la letra rezan:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

“... Artículo 2º. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el

artículo 45 de la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo de Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, al Programa de Gobierno de la Ciudad de México, y de los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven de los mismos y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, en los términos del artículo 70 de la Ley.

Artículo 4º. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 52 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en su Decreto de Creación; su Estatuto Orgánico y demás normativa interna; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:

I. Un Consejo de Administración que será su Órgano de Gobierno, una Dirección General, un Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo (CARECIISTC) y una Comisión Interna de Administración y Programación.

II. Unidades Administrativas.

1. Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo

1.1. Dirección de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos

1.1.1. Gerencia de Relaciones Interinstitucionales ...

1.6.1.2. Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes

1.6.2. Dirección de Transportación

1.6.2.1. Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12 ...

Artículo 32. La Subdirección General de Operación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer los lineamientos, procedimientos y mecanismos de coordinación para el desarrollo y ejecución de proyectos tecnológicos orientados a la investigación, modernización, rehabilitación e incorporación de innovaciones y de aseguramiento de la calidad en los procesos técnicos operativos que fortalezcan los índices de operación y seguridad de las líneas de la red del servicio;

II. Instrumentar las políticas y lineamientos para mantener permanentemente actualizado el Plan Maestro del STC y los programas especiales e institucionales

que de él se deriven, en congruencia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;

III. Aprobar la implementación de políticas y acciones orientadas a los procesos para la certificación de la calidad en las acciones inherentes a la prestación del servicio; ...

V. Participar y, en su caso, de acuerdo con sus facultades, coadyuvar en el funcionamiento de los comités legalmente constituidos en el Organismo, así como presentar las medidas tendientes a eficientar su operación;

VI. Intervenir en el otorgamiento de la asesoría técnica solicitada por organismos nacionales e internacionales, de acuerdo a convenios y/o contratos que al respecto se formalicen;

VII. Autorizar a propuesta de las Direcciones de Transportación y de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, los Programas Anuales de Operación y de Desarrollo Tecnológico del Organismo; ...

XIII. Establecer, organizar, dirigir, coordinar y controlar los programas, estrategias, sistemas y procedimientos necesarios para analizar de manera precisa y metodológica los incidentes relevantes que se susciten en las líneas de la red de servicio;

XIV. Establecer las políticas y lineamientos para proporcionar una atención inmediata y coordinada a los incidentes relevantes que se susciten en el Organismo; ...

XVI. Verificar el establecimiento de los mecanismos de comunicación y coordinación con las áreas de mantenimiento durante la ejecución de las obras, a efecto de que en lo posible, no se interrumpa la continuidad del servicio; ...

XVIII. Establecer las políticas, lineamientos y directrices a los que deberá ajustarse el funcionamiento técnico y operativo de las líneas que conforman la red de servicio, para la movilidad integrada de la Ciudad de México; ...

XX. Establecer la metodología y lineamientos para el procesamiento y gestión de datos mediante el fortalecimiento en el ambiente de tecnologías de la información y comunicaciones, relativa a las averías técnicas, incidentes y accidentes que se susciten durante la prestación del servicio, a fin de desarrollar y proponer medidas preventivas y correctivas apropiadas; y

XXI. Las demás afines a las que anteceden, que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 33. La Subdirección General de Mantenimiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquellos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta a las personas usuarias;

...

III. Establecer los lineamientos, directrices y mecanismos de control, comunicación y coordinación para que el desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, se realicen conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

IV. Establecer e implantar los mecanismos necesarios para supervisar y verificar que las unidades responsables de la obra pública y de servicios relacionados con la misma, realicen sus funciones en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás lineamientos y disposiciones normativas aplicables en la materia;

V. Aprobar y en su caso autorizar el procedimiento de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los contratos y convenios que en la materia generen las unidades responsables de la celebración de estos instrumentos jurídicos;

VI. Autorizar a propuesta de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, de la Dirección de Instalaciones Fijas y de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, el Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante; el Programa de Operación de los sistemas de alimentación de energía y de mantenimiento de las instalaciones fijas, así como del Programa Anual relativo a la Obra Metro;

...

XI. Establecer y difundir las políticas, normas técnicas y de calidad que deban observarse en el desarrollo de los programas de mantenimiento a los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías que conforman la infraestructura operativa de las líneas de la red de servicio;

...

XIV. Aprobar los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación de trenes, así como el de supervisión de fabricación del nuevo material rodante, propuestos por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante;

XV. Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de las líneas de la red de servicio, a fin de ofrecer a los usuarios, la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad;

XVI. Definir y vigilar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la atención oportuna de las averías técnicas que se susciten en el material rodante y en los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías de las líneas de la red de servicio en operación;

Artículo 40. La Dirección de Mantenimiento de Material Rodante tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos;

II. Definir, establecer y vigilar la aplicación de las políticas, sistemas y procedimientos para la ejecución de los programas de mantenimiento a los trenes del STC;

...

VI. Someter a la consideración de la Subdirección General de Mantenimiento los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque actual de trenes, así como de supervisión de fabricación del nuevo material rodante del Organismo propuestos por las áreas adscritas a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y asegurar que éstos sean trasladados íntegramente al Proyecto del Programa Operativo Anual y al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, mediante la coordinación con las instancias competentes;

...

VIII. Organizar, coordinar y supervisar la elaboración de estudios de ingeniería y especificaciones técnicas de los modelos de material rodante susceptibles de ser rehabilitados, con apego a las políticas, lineamientos, normas, planes y estrategias de modernización del material rodante establecidas por la Subdirección General de Mantenimiento; ..." (SIC)

De acuerdo a las atribuciones antes mencionadas, dicho Sujeto Obligado cuenta con Unidad de Transparencia propia, ante la cual podrá presentar solicitud de información, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia. Asimismo, se le proporcionan los datos de contacto del Sujeto Obligado, para pronta referencia:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO)
Dirección de Internet: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Óscar José Cadena Delgado
Dirección: Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro,
Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 55 57 09 11 33 Ext. 2844 y 2845
Correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

De acuerdo a la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa, en virtud del sujeto obligado que administra el portal mencionado, como medida para mejor proveer y a manera de orientación la JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, también pudiera ser competente para dar respuesta a su solicitud, por lo que, se sugiere dirigir su petición a dicho sujeto obligado, de conformidad a las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los artículos 8°, 9° y 10°, que a la letra dicen:

“Artículo 8. Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con las unidades de asesoría, apoyo técnico, jurídico, coordinación y planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad.

Asimismo, se encuentra facultado para crear mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública de la Ciudad.

Artículo 9. La persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes

del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;

XVI. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;

XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.” (SIC)

Asimismo, de acuerdo a las atribuciones antes mencionadas, dicho Sujeto Obligado cuenta con Unidad de Transparencia propia, ante la cual podrá presentar solicitud de información, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia. En ese sentido, se le proporcionan los datos de contacto para pronta referencia:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección de Internet: <https://www.jefatura.cdmx.gob.mx>
Sección de Transparencia: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Silverio Chávez López
Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529
5345-8000 Ext. 1360
Correo electrónico: qip@jefatura.cdmx.gob.mx

En ese sentido, toda vez que señaló como Medio para recibir notificaciones, “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite vía Plataforma Nacional de Transparencia como lo señala el apartado Datos del solicitante, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

- A través de la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, señaló que la información solicitada correspondiente a los trabajos no comentó que no le compete a esa unidad administrativa ya que no tiene participación directa en los trabajos de Rehabilitación de la Línea 12 como se observa en el siguiente cuadro informativo:

Programa de rehabilitación de la Línea 12 Participación en el tramo elevado	
 Colegio de Ingenieros Civiles de México (CICM)	Inspecciones y recomendaciones.
Comité Técnico Asesor (CTA)	Proyecto ejecutivo.
 Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL)	Inspección de soldaduras y supervisión de los trabajos de rehabilitación y refuerzo.
CICSA	Reconstrucción de tramo colapsado. Refuerzo de estructura metálica y columnas para cumplimiento de Reglamento de Construcciones del Distrito Federal vigente
 Gobierno de la Ciudad de México	Contrata con recursos aportados por CAF: - Proyecto Ejecutivo tramo elevado. - Supervisión (UANL), DRO y CSE. - TÜV Rheinland empresa de certificación.

Se puede observar en dicho Plan de Trabajo se determina la competencia y atribuciones no obstante se aclara que esta Secretaría de Obras Públicas no tiene injerencia directa en la Rehabilitación de la Línea 12 del Metro, lo cual incluye la remoción de escombros referente al plan de trabajo de la misma.

Al respecto de la documental correspondiente a la Rehabilitación de la Línea 12, se comenta que toda la información oficial sobre toda la rehabilitación y trabajos de los mismos puede consultarse en el portal <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>.

A la respuesta aludida adjuntó la copia simple del documento denominado “Línea 12 Rehabilitación, reforzamiento, y puesta en servicio” (sic) constante de veintisiete fojas.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando su incompetencia para la atención de la solicitud de estudio.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad con la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado dada su incompetencia. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, respecto a las remisiones de las solicitudes ante la incompetencia determinada por el Sujeto Obligado ante el cual fue interpuesta la solicitud de información:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico,

fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, en el caso en estudio, el Sujeto Obligado señaló no ser competente para la atención de la solicitud, indicando que se trata del Sistema de Transporte Colectivo y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo resulta dable realizar las siguientes precisiones:

- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó la competencia de dichas autoridades.
- El Sujeto Obligado no realizó la remisión como es determinada en el artículo 200 de la Ley citado en párrafos que anteceden.

En efecto, de la simple lectura que se dé a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado se limitó a señalar su incompetencia para su atención, indicando que quien podría detentar lo requerido es la Jefatura de Gobierno, sin indicar el fundamento de dicha determinación, ni realizó la remisión correspondiente, aunado a que de la lectura a lo solicitado y tomando en cuenta el archivo que fue remitido en respuesta por parte del Sujeto Obligado, no se desprende la participación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ni de la Secretaría de Obras y Servicios, no obstante, las autoridades que podrían conocer de lo solicitado son la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Y si bien, de conformidad con dicho documento resulta competente también el Sistema de Transporte Colectivo, tal y como fue informado por el Sujeto Obligado en respuesta impugnada, también lo es que únicamente se proporcionaron los datos de contacto respectivos, sin realizar la remisión de conformidad con lo determinado en el artículo 200 de la Ley de la materia citado en párrafos que preceden.

Asimismo, del micrositio consultable en: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/rehabilitacionyreforzamiento/proyectos-rehabilitacion> se puede observar que en efecto, todos los documentos que conforman y sustentan las acciones realizadas se encuentran disponibles en la

página de Sistema de Transporte Colectivo, por lo que claramente puede pronunciarse respecto a donde fueron llevados los escombros que se originaron debido al accidente ocurrido en la estación del metro Olivos, el día 3 de Mayo del 2021, así como el desglose completo del gasto total en la remoción de los escombros de la estación del metro referido.



Rehabilitación y reforzamiento

Proyectos de rehabilitación

Trabajos en tramo elevado

Trabajos en tramo subterráneo

Proyectos de rehabilitación

El Gobierno de la Ciudad de México ha trabajado para lograr el restablecimiento del servicio de la Línea 12 y garantizar la seguridad en el traslado para las y los usuarios. Durante este tiempo, se han realizado intensos trabajos que permiten contar con el Programa de rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio de la Línea 12:

- Estudios
- Desarrollo de proyectos ejecutivos
- Coordinación de empresas de:
 - Ingeniería
 - Construcción
 - Supervisión
- Gestión de la adquisición de materiales y equipos necesarios

El objetivo primordial es garantizar la seguridad de la operación e infraestructura de la Línea 12.

En la preparación y ejecución de estos trabajos han participado los mejores especialistas nacionales e internacionales.

Todos los estudios y documentos que conforman y sustentan las acciones que serán realizadas se encuentran disponibles en la página oficial del Metro:
www.metro.cdmx.gob.mx

En tales consideraciones, resulta evidente que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes, pues aunque indicó que no es competente para su atención, no realizó el análisis puntual de cada uno de los requerimientos que le fueron realizados, pues de otra manera, hubiera remitido la solicitud de información ante los sujetos obligados competentes, observando el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia para tales efectos.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, por lo determinado en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2545/2021** cuya resolución fue aprobada por unanimidad del Pleno de éste Instituto, en sesión celebrada el seis de julio de dos mil veintidós y que se trae a la vista como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 285
Tesis: 2a./J. 103/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Ello dado la similitud entre lo requerido y el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, y dado que se estudió la competencia de las autoridades participantes en el programa de rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio de la Línea 12.

Determinándose la competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Sistema de Transporte Colectivo Metro, para la rehabilitación de la Línea 12 del metro, ordenándose la remisión correspondiente, y **revocando** la respuesta.

En este sentido, resulta suficiente para este órgano garante el determinar que el Sujeto Obligado no garantizó el acceso a la información de interés de la parte recurrente, al ser claro que debió fundar y motivar su determinación, realizando la remisión correspondiente de la solicitud a las autoridades competentes para su debida atención.

Lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia en su artículo 200.

En consecuencia, la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió la solicitud a cabalidad, pues únicamente informó la imposibilidad en la entrega de la información por no tener competencia, sin que se estudiara su naturaleza, ni se observara el procedimiento de remisión determinado por la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a través de correo electrónico oficial ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y ante el Sistema de Transporte Colectivo Metro y entregar a la parte recurrente las constancias de las remisiones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5450/2022

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5450/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**